



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°056

Fecha: 18 de diciembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2012-00142-00	REPARACIÓN DIRECTA.	RAFAEL GUERRERO MATUTE Y OTROS.	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO DE TRAMITE	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABÓN Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2013-00209-00.	EJECUTIVO	CELIAR DE JESUS TRUJILLO PABÓN Y OTROS.	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL.	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2014-00337-00	EJECUTIVO	ESTHER C. DAZA ARGOTE.	UGPP	AUTO DE TRAMITE	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00430-00	EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO SENTENCIA)	ANÍBAL GUILLERMO GONZÁLEZ MOSCOTE.	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00228-00	EJECUTIVO	CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA.	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00228-00	EJECUTIVO	CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA.	UGPP	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00145-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	16/12/2020	01

20001 33 33- 003 2020-00193-00	CUMPLIMIENTO.	LUIS PINZÓN GERARDINO Y OTROS.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00207-00	NULIDAD.	JUAN GARCÍA CASTILLO.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00211-00	NULIDAD.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00221-00	CUMPLIMIENTO.	OLIVER ROMERO GOEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	16/12/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00277-00	REPARACIÓN DIRECTA.	TAINERSON ARDILA BARRIOS Y OTROS.	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.	AUTO ADMITE DEMANDA	16/12/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Celina Esther Rondón Guerra.
DEMANDADO: UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00228-00

ASUNTO.

El apoderado de la ejecutante solicita el decreto del embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga o llegare a tener en las entidades bancaria enlistadas a folio 1° reverso del cuaderno de medidas cautelares, afectando dineros de carácter inembargables.

CONSIDERACIONES.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la constitución política, que nos enseña que los bienes de uso público y los demás bienes que determine la ley son inembargables.

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional- artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.¹

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i).- La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.³
- ii).- Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴, y
- iii) Títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables, pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, soporta unas excepciones, v.gr. cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de condenas judiciales.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C- 354 de 1997, C- 793 del 2002, C- 566 del 2003 y C-192 del 2005.

² Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T- 025 de 1994, T-262 de 1997, C- 354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Sentencia C- 354 de 1997.

En efecto, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 21 de julio del 2017, en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), precisó que *“frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”* (Sic para lo transcrito).⁷

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se decretaran como medidas cautelares, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes que tuviere la demandada, en las entidades financieras enlistadas en memorial obrante a folio 1° reverso del cuaderno de medidas cautelares, afectando dicha medidas recursos de naturaleza inembargables, fundamentando su pedimento en las excepciones al principio de inembargabilidad, establecidas en las sentencias C-1154 de 2008, entre otras.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por la parte ejecutante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C-1154-08, por el precedente del Consejo de Estado de fecha 21 de julio de 2017, en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que se ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia.

Entonces, en casos como el sub-lite cuando entren en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos reconocidos por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1° de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera esta judicatura que se debe decretar la medida cautelar en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Bogotá DC: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco BBVA, los cuales pueden ser objeto de retención.

⁷ Ver además sentencia de tutela de 5 de julio de 2018, Sección Cuarta del Consejo de Estado, expediente No 11001-03-15-000-2018-01530-00, sentencia tutela 2 de mayo 2019, sección tercera Consejo de Estado-Subsección “B”, radicado 110010315000201803183-01

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Veintinueve Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos ML (\$29.384.055).

TERCERO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, por secretaría líbrense los oficios de que trata el numeral 10º del artículo 593 del CGP, a las entidades bancarias destinatarias de la medida cautelar, con la prevención señalada en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, señalándose en los mismos el NIT de la entidad ejecutada, el número de cédula de la demandante, radicado del proceso y número de cuenta del Despacho.

CUARTO: Adviértasele a las entidades bancarias, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad cuyo código corresponde al No 200013333003, con número de cuenta de depósitos judiciales 200012045003, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num.10 artículo 593 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2ae50ef22fc81f228a035fb3fb6a082fe7899cae034502afd9942ae897119d

Documento generado en 16/12/2020 12:17:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



}

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Solicitud de ejecución de sentencia).

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00.

El Despacho procede a liquidar el concepto de costas procesales, en su arista de agencias en derecho, en los términos consignados en el numeral 3° de la sentencia de seguir adelante la ejecución adiada (3) de septiembre de 2020¹; la cual las fijó en el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas².

El monto total de las pretensiones reconocidas a la parte demandante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia³ de fecha 9 de junio de 2017⁴, ascienden a la suma 245-SMMLV, que corresponden a Ciento Ochenta Millones Setecientos Cuarenta Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos ML (\$180.740.665), por lo que el 5% de las agencias en derecho equivale a Nueve Millones Treinta Siete Mil Treinta y Tres Pesos con Veinticinco Centavos (\$9.037.033, 25).

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Determinar cómo agencias en derecho la suma de Nueve Millones Treinta Siete Mil Treinta y Tres Pesos con Veinticinco Centavos ML (\$9.037.033,25) a cargo de las demandadas -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación– y a favor de los demandantes Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría liquidese las costas procesales en los términos señalados en la sentencia de seguir adelante la ejecución de fecha 3 de septiembre de 2020, en su numeral 3°.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

¹ Fl. 92.

² Fl. 92.

³ La cual modificó los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia apelada de fecha 26 de agosto de 2016.

⁴ Fl. 526



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbc7cbff40f33fa5a2a5988aec8d007f32ea099ee6bb4ca7ca4acc27bca4ba

Documento generado en 16/12/2020 12:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito del proceso en escrito obrante a folio 94 a 98 del expediente, de la cual se surtió traslado en secretaría a la parte demandada por el término de tres (3) días, que vencieron el 26 de octubre de 2020¹ (art. 446 num. 2 del CGP) . Las accionadas guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que la liquidación del crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose – además - las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma; excluyéndose el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán por este Juzgado en providencia aparte.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

¹ Fl. 99



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR- CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df96065897cc32f87d16fbc93535487bdf4f5686064368c0c17e01b41372427**

Documento generado en 16/12/2020 12:17:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Celina Esther Rondón Guerra.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00228-00

De las excepciones presentadas por la entidad ejecutada- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- (fl.127 a 137), córrase traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ad768845f35420982396dfcd307b5fef7d8edf82bc2dc0f7c84eb84d161636

Documento generado en 16/12/2020 12:17:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Restablecimiento del Derecho. (Solicitud cumplimiento sentencia).
DEMANDANTE: Esther C. Daza Argote.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00337-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Esther C. Daza Argote contra la UGPP, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00337-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: 9a6ad2b85dcf3438190a8a1409c01c6e97ed5ab3c831b8a3e0fbec2b1b6e31f

Documento generado en 16/12/2020 01:43:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Cumplimiento sentencia)
DEMANDANTE: Aníbal Guillermo González Moscote.
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00430-00

I.- ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la demanda de la referencia, se procederá a resolver el impedimento formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar, quien declara encontrarse incurso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 6 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

En el presente evento, el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar arguye en sus motivaciones estar incurso en la causal descrita en el artículo 141 num. 6 del CGP; al respecto manifestó que se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, un proceso ejecutivo por él impetrado contra la Rama Judicial bajo el radicado 2018-165.

El artículo 141 numeral 6 del CGP, señala como causal de recusación, el existir pleito pendiente entre el Juez, su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

En consecuencia, el Despacho procederá a declarar fundado el impedimento manifestado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los arts. 131 del CPACA y 140 del CGP, por encontrar que la causal alegada, se encuentra configurada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Désele al expediente la radicación que corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, pase el expediente al Despacho para darle el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2adbcb4f95c500fc28801989cd1ab8dafc3e1f323553b55eef1dd8fbee1f2**
Documento generado en 16/12/2020 01:43:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa. (Solicitud cumplimiento sentencia).

DEMANDANTE: Rafael Guerrero Matute y otros.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00142-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de Ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se **DESARCHIVE** el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Rafael Guerrero Matute y otros contra la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00142-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez.

J3/MFGB/cps.

Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74ec6ced85e57033e10828e9e6314ea3b21b17b611e007c5e30b453fd5939871

Documento generado en 16/12/2020 01:43:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Tainerson Ardila Barrios y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00277-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Tainerson Ardila Barrios y otros, a través de apoderado judicial. Por lo tanto en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. NOTIFICAR personalmente esta admisión a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga facultades de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

2. NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público². (Art. 199 del CPACA, Mod. Artículo 612 del CGP).

3. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho N° 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, denominada –CSJ- Derechos, Aranceles- Emolumentos y Costos- CUN-, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8. RECONOCER personería a la doctora Keila Johana Molina Bello, identificada con CC: 1.065.634.730 y TP. 276.271 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/cps



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**71ffe99001331bac03bbdb2da7255a5ff17fbc34968b71fd9411f191379daf
b5**

Documento generado en 16/12/2020 01:43:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Juan García Castillo.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00207-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b1fb2a018462f3ea440e8e44a64bca30edb5e700566171863e12df9851e
c168

Documento generado en 16/12/2020 01:43:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento.
DEMANDANTE: Luis Pinzón Gerardino y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00193-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b74dbe0086f7bbfcd391f896d20153eeafba28fb6490644416571b5ffc4
8e9**

Documento generado en 16/12/2020 12:17:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento.

DEMANDANTE: Oliver Romero Goez .

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00221-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c139f279bf60d76bd67e5d2f7c467edcaf1f213ea5161c27b4cb6c4004f2
736**

Documento generado en 16/12/2020 01:43:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.

DEMANDANTE: Municipio de Valledupar.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00211-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata para que continúe con su conocimiento, en aplicación del artículo 131 del CPACA.

En razón y mérito a lo antes expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/cps



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78912011bde43921a4009ffef43d3613aba8ecdc1a4ec215e66c95592edd552f
Documento generado en 16/12/2020 01:43:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00145-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 86 del paginario, solicitó la notificación por emplazamiento del demandado RUBIEL DE JESÚS TAMAYO ZULETA, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 293 y numeral 4º del artículo 315 ibídem, se ORDENA:

PRIMERO: El emplazamiento del señor RUBIEL DE JESÚS TAMAYO ZULETA, a fin de que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 79) y del auto que ordenó su notificación (fl. 84).

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez

J3/MFGB/rop.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:
MANUEL FERNANDO
JUEZ
JUZGADO 003
DE LA CIUDAD DE

GUERRERO BRACHO
ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbf5a5336417e50d7119f9665c5a76d1089ff97e2fa4a65c621ea100e91e170**
Documento generado en 16/12/2020 11:36:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>